

## Expediente

**Organismo:** TRIBUNAL DEL TRABAJO N° 2 - ZARATE

**Causa:**DERIS ESTELA BEATRIZ C/ WELL BEING SA S/ DESPIDO - **Número:** 39698

## Documento

En Zárate, en la fecha de la firma digital, reunidos los Sres Jueces integrantes del Tribunal del Trabajo de esta ciudad, bajo la Presidencia del Dr Pablo Matias Daneri y la asistencia de las Dras María Mercedes Saldaña y Virna Sabrina Viviant, a los fines de dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "Deris Estela Beatriz c/ Well Being SA s/ Despido", expte N° 39698, practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: Dres Viviant, Daneri y Saldaña.

Y VISTOS

### ANTECEDENTES

1.- Que a fs 133/151, en fecha 06/12/18, se presenta la actora Deris Estela Beatriz con el patrocinio letrado de las Dras Mengón y Fernandez Del Bianco, promoviendo demanda contra Well Being SA, en procura del cobro de una suma dineraria que dice le corresponde percibir, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, vacaciones no gozadas, SAC adeudado, etc. A tales fines, relata que ingresó a laborar en fecha 1 de agosto de 2006 bajo relación jurídica laboral en la empresa Basasa UTE, Redexir SA, perteneciendo luego dentro del grupo de empleados de la empresa Basa SA, para posteriormente encontrarse bajo relación de dependencia de la empresa Well Being SA, siendo éste su último empleador, conservando la antigüedad desde la fecha indicada inicialmente. Manifiesta que se ha desempeñado como Técnica Radióloga en la Clínica Santa Clara de Zárate, siendo encuadrada en la categoría de Técnico 1 conforme UOM, no habiéndosele abonado nunca el rubro adicional por título, dejando expresado que la última remuneración percibida ascendió a \$ 13.652,08.-. Esgrime que prestaba tareas los días martes de 08:00 a 12:00 y de 16:00 a 18:30 hs y los viernes de 08:00 a 12:00 hs, ello hasta el año 2017, luego se desempeñaba los días martes y viernes de 08:00 a 12:00 hs, modificándose el último período por los días martes y jueves. Agrega que al comienzo de la relación laboraba los días lunes. Formula una somera reseña de circunstancias acaecidas según sus dichos en el año 2016. Expresa que el día 10 de abril de 2018, en oportunidad de presentarse a trabajar, le manifiestan que está despedida. Transcribe el intercambio telegráfico habido con la demandada, practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda impetrada.

A fs 158, en fecha 06/02/19, la parte actora amplía demanda.

2.- Con fecha 21/09/21, se presenta a estar a derecho y contestar demanda, la accionada Well Being SA, por intermedio de su letrado apoderado Dr Pisano, negando hecho, formulando todas las consideraciones de hecho y derecho que estima pertinentes, impugnando la liquidación practicada como así también la procedencia de ciertos rubros reclamados, ofreciendo prueba, y solicitando oportunamente se rechace la demanda incoada.

3.- En fecha 29/10/21 la parte actora evacua el traslado dispuesto en el art 29 de la ley 11653.

4.- Con fecha 04/11/21, luce la apertura a prueba de los actuados, proveyéndose todas las que se consideraron procedentes y admisibles, y habiéndose fijado audiencia de vista de la causa, y celebrada la misma, según acta de fecha 05/05/26, se encuentran los autos en estado de ser decididos.

#### Y CONSIDERANDO

La Sra Juez Dra Viviant dijo:

Se trae a decisión de este Tribunal, la procedencia de la acción intentada por la parte actora en procura del cobro de una suma dineraria, que se considera con derecho a percibir, a consecuencia del despido decidido por la demandada, que considera incausado, ilegítimo e injustificado.

Por su parte, la accionada Well Being SA, esgrime que el despido dispuesto se fundó en faltas cometidas por la actora las que causaron serios perjuicios al correcto funcionamiento institucional del sanatorio como proveedora de servicios de salud, solicitando por tanto, el rechazo de la acción impetrada.

Corresponde en este estado, me aboque al examen del reclamo actoral traído. Las pruebas producidas en la causa deberán ser valoradas de acuerdo a la regla de la sana crítica (art 57 inc. 5 de la ley 15057), pasando al tratamiento y valoración de éstas.

Ha quedado acreditado, y fuera de toda controversia, que entre las partes de autos existió un vínculo de linaje laboral por tiempo indeterminado, desde el 01/08/2006 al 03/04/2018, fecha de extinción del mismo, y considerando el reconocimiento de antigüedad formulado por la demandada, ostentando la actora la categoría laboral de Técnico 1 del CCT 108/75, desempeñándose como radióloga, prestando su débito laborativo en la Clínica Santa Clara sita en calle Hipólito Yrigoyen N° 523 de la ciudad de Zárate, ello en base a los términos de los escritos postulatorios, documental reconocida de fs 16/121, contestación de oficio de AFIP de fecha 15/12/21, informe contable producido en autos, firme y consentido por las partes y testimoniales rendidas (art 375 CPCC).

En cuanto a los días y horarios de trabajo denunciados por la parte actora en su escrito de inicio, éstos han sido negados expresamente por la demandada Well Being SA en su conteste. Consecuentemente, se encontraba a cargo de la demandante la acreditación del hecho alegado (art 375 CPCC). Sin embargo, ninguna prueba produjo en autos, que respaldara su afirmación en torno a sus jornadas y horarios de labor, por lo tanto no han

quedado acreditado dichos extremos fácticos (art 375 CPCC).

De acuerdo a los términos de los escritos constitutivos y documental reconocida de fs 12/15, según contestación de oficio de Correo Argentino de fecha 10/06/22, queda probado que la extinción de la relación laboral operó en fecha 03/04/2018, por despido directo con invocación de causa.

Pasaré a transcribir en lo que interesa, la misiva extintiva.

En fecha 03/04/18, la demandada remite a la trabajadora, el siguiente texto:

"En mi carácter de letrado apoderado de la firma Well Being SA y siguiendo precisas instrucciones de mi mandante, notifico a Ud. por medio de la presente misiva que a partir del día de la fecha, prescindimos de sus servicios por su exclusiva culpa y responsabilidad, atento la serie de eventos desafortunados en su conducta laboral. En clara afrenta al art 63 LCT y la consecuente pérdida de confianza hacia su persona. Justifican la decisión, el bajo rendimiento laboral evidenciado; la falta de cumplimiento de las escasas 8 horas semanales que debía cumplir. Sumado a las constantes ausencias injustificadas y su nula contracción al trabajo.

La liquidación final se encontrara a su disposición en los plazos legales LCT correspondientes. Los certificados de trabajo y de servicios y remuneraciones (art 80 LCT) estarán a su disposición a partir del 20 de abril previa confirmación de cita con el Departamento de Recursos Humanos del nosocomio Santa Clara Zárate, junto con los recibos de sueldo correspondientes, todo ello bajo apercibimiento de consignación judicial.

En el mismo acto y solo en caso de corresponder, deberá entregar cualquier otro elemento de la empresa que tuviere en su poder (ropa de trabajo, teléfono celular). Asimismo cumpro en informarle que transcurridos 90 días sin depósito de haberes en la cuenta sueldo del Banco HSBC, la misma se transformará a Caja de Ahorro corriendo los gastos de mantenimiento a cargo del titular . Queda usted debidamente notificada".

En este punto, cabe destacar que, en relación al intercambio postal habido entre las partes, posterior a la rescisión del vínculo laborativo, el que finalizó en fecha 06/06/18, conforme contestación de oficio de Correo Argentino del 10/06/22, no transcribiré el mismo, pues considero que no resulta relevante a los fines de la resolución de la cuestión sometida.

Ahora bien, de acuerdo a la transcripción de la pieza postal rupturista, la accionada fundamenta su decisión extintiva, en las siguientes causales, a saber: 1) serie de eventos desafortunados en su conducta laboral, 2) bajo rendimiento laboral evidenciado, 3) falta de cumplimiento de las escasas 8 horas semanales que debía cumplir y 4) constantes ausencias injustificadas y nula contracción al trabajo.

Frente al rechazo actoral de las causales que se le endilgan (ver documental reconocida de fs 12), cabía a la parte demandada la acreditación de los extremos fácticos respaldatorios de su decisión rupturista (art 375 CPCC).

Sin embargo, advierto una total orfandad probatoria al respecto, pues la demandada no produjo prueba alguna que avalara su decisión disolutoria (art 375 CPCC); poniendo de relieve, que la declaracion testimonial de la Sra García, testigo ofrecida por la demandada

Well Being SA, resultó completamente inhábil e inoficiosa a los fines que procuraba la agirada.

Por lo hasta aquí dicho, doy por no probadas las causales invocadas por la demandada, a efectos de justificar la extinción de la relación laboral tenida con la demandante (art 375 CPCC).

Del informe contable producido en autos, presentado en fecha 11/05/23 y aclaración del 06/06/24, firme y consentido por ambas partes, surge probado que la mejor, normal, mensual, habitual y última remuneración devengada por la actora durante el último año trabajado ascendió a \$ 13.652,08.- (art 375 CPCC). No se probó que la actora haya percibido el adicional por título, ello en baso a los recibos de haberes reconocidos adjuntos a fs 16/122 (art 375 CPCC).

No luce acreditado que la actora haya percibido los rubros reclamados (art 375 CPCC).

Pues bien, evaluando el material probatorio arrojado a la causa, conforme la regla de la sana crítica (art 57 inc. 5 de la ley 15057), es decir, con razonabilidad, sentido común y lógica, anticipo que corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada, por los motivos que pasaré a exponer.

La cuestión fundamental a dilucidar, reside en establecer, si la demandada acreditó o no las causas invocadas, y en su caso si el distracto fue ajustado a derecho. Adelanto que la respuesta debe ser negativa, y ello por los fundamentos que pasaré a exponer.

De las constancias probatorias de autos, no surge, ni siquiera indiciariamente, que la actora haya cometido los incumplimientos imputados, no corroborándose ninguno de los hechos denunciados en la misiva extintiva. La demandada no ha acreditado la existencia ni entidad de las injurias invocadas (art 375 CPCC); no pudiendo dejar de señalar, que las faltas endilgadas a la demandante, expuestas en el despacho postal rupturista, aparecen como imprecisas, inconsistentes y genéricas, verificando por tanto, que el texto de disolución del vínculo ha sido vagamente formulado, describiendo un accionar impreciso y general, lo cual no se ajusta a lo dispuesto en la norma del art 243 LCT.

En este contexto, no habiéndose acreditado las causales alegadas por la demandada, para respaldar la extinción de la relación laboral (art 375 CPCC), corresponde reputar el despido como incausado o carente de causa, debiendo por ende, la accionada abonar las indemnizaciones legales correspondientes (art 242, 245 LCT).

Teniendo en cuenta que la mejor, normal, mensual y habitual remuneración devengada por la accionante, durante el último año laborado ascendió a \$ 13.652,08.-, y que la relación laboral se extendió desde el 01/08/2006 al 03/04/2018, corresponde se abonen 12 períodos (art 245 LCT), debiendo adicionarse a dicha remuneración el SAC correspondiente, según doctrina legal de la SCBA, el que asciende a \$ 1137,67. Por lo tanto, la base indemnizatoria es de \$ 14.789,75.-, prosperando la indemnización por antigüedad por la suma de \$ 177.477.- (art 245 LCT). Respecto del reclamo actoral en concepto de indemnización por preaviso (art 232 LCT) más SAC, corresponde computar dos meses, dada la antigüedad

detentada en el empleo por la trabajadora, y conforme la última remuneración percibida por esta, según doctrina legal de la SCBA, ascendiendo el monto por tal concepto a \$ 29.579,50.-. En relación a la pretensión actoral de indemnización por integración mes de despido (art 233 LCT), corresponde acoger la misma, ascendiendo el monto a \$ 12.286,87.-. Idéntica solución recaerá en los reclamos por SAC proporcional 1° semestre/2018, vacaciones no gozadas y SAC sobre las mismas, dado que tales conceptos no han sido obitados (arts 121, 123, 155, 156, 138, 140 y conc. LCT), prosperando por la suma de \$ 4500,13.-, \$ 4189,13.- y \$ 349,09 respectivamente.

Ahora bien, corresponda me expida en relación a los pedimentos actorales fundados en los arts 2 de la ley 25323 y 80 de la LCT, adelantando que los mismos no deben prosperar por los motivos que pasaré a exponer.

Este Tribunal, por mayoría, se expidió en autos "Vazquez Liliana Teresa Beatriz c/ Consorcio de Propietarios Indio Cua Golf s/ Despido" expte N° 33124, en relación a las indemnizaciones del art 80 LCT (art 45 ley 25345) y art 2 ley 25323, voto de mi distinguida colega Dra Saldaña al cual adherí, transcribiendo la parte pertinente de dicha sentencia.

"Previo a tratar la multa del art 80 de la LCT y del art 2 de la Ley 25323, corresponde que me aboque al tratamiento de la Ley 27742, que se encuentra vigente, y como ya he votado en otra causa, conocida como la Ley Bases, habiendo entrado en vigencia en fecha 09.7.24, conforme lo establece en su art 237; y disponiéndose la derogación de los artículos 8/17 y 120 inc a de la Ley 24013, artículo 9 Ley 25013, arts 43/48 de la Ley 25345, art 15 de la ley 26727, el art 50 de la Ley 26844, y Ley 25323, corresponde que me expida sobre su aplicabilidad o inaplicabilidad.

Siguiendo los lineamientos que prevee el art 7 del CCyC, estrechamente vinculado al principio de irretroactividad de la Ley, como tantas veces la CSJN y la SCBA han sentenciado en innumerables fallos, la respuesta al interrogante formulado sería negativa, y mi postura en principio también. Pero, a poco de ahondar en la cuestión, considero que la Ley de Bases deroga leyes, que tienen un fin punitivo, no indemnizatorio; por lo que a la luz de las multas o indemnizaciones, según se designen indistintamente, dado que no discrimina la ley ni los fallos que se han dictado oportunamente, y se han utilizado dichos vocablos en forma indistinta, debería cuestionar la naturaleza jurídica de dichas sanciones.

Me pregunto entonces, cuál fue el espíritu tenido en cuenta en el dictado de las leyes 24013, 25323 y 25345, es decir, tanto las leyes que prevén la defectuosa registración, como la falta total de la misma, o la obligatoriedad de iniciar las acciones legales, ante la falta de pago, o en su caso, la no entrega oportuna de las certificaciones de servicios y remuneraciones, entre otras. Ahí surge nítida que la esencia, el objetivo final de la normativa bajo examen, no fue otro, que el de desalentar las prácticas evasoras de los empleadores, con la finalidad de la regularización de las relaciones laborales, a efectos de que cumplieran con el pago de las cargas sociales y de los aportes en tiempo oportuno, en la búsqueda de que los trabajadores gocen de los beneficios sociales correspondientes. Y

no que, en virtud de una omisión, estas multas engrosen sus indemnizaciones laborales. Considero que todas estas indemnizaciones, multas, recargos y sanciones, han fracasado en su correcto objetivo, y en cambio, dicha trama normativa se desvirtuó en su uso dando lugar a reclamos por sumas difíciles de afrontar por una mediana empresa e imposibles para una empresa pequeña o para una micro empresa, ello según consideraciones expuestas por el Dr. Miguel Angel Maza, en Revista Pensar en Derecho Nro 23. Estos rubros se manifestaban como sanciones legales frente al incumplimiento de determinadas obligaciones, principalmente formales. Habiéndose fundado la presente demanda en las leyes antes mencionadas, es menester recordar lo sucedido cuando la Ley 25212 modificó la Ley 18694 suprimiendo la posibilidad de convertir las sanciones de arresto y convirtiéndolas en multas. No albergo duda alguna que la naturaleza jurídica de las leyes citadas, es de carácter sancionatorio, con una clara función punitiva, o sea, las multas dispuestas en lo que aquí interesa, en las leyes 24013, 25323, y 25345, operan como penas pecuniarias no indemnizaciones, y reitero, con el fin último más arriba expuesto. Vale decir, es notorio que, bajo la preferente tutela legal de que dispone un trabajador, el sistema legislativo establece a su favor una tarifa legal básica -mínima e inderogable- que permitirá reparar adecuadamente las consecuencias disvaliosas del incumplimiento de su empleador (en el caso, el distracto es la figura primordial).

En suma, a mi criterio las multas de las leyes 24.013, 25.323 y 25.345 poseen una evidente condición penal, pues sancionan incumplimientos del empleador.

Atento a la aplicación del principio de la ley penal mas benigna, la CSJN recordó que "los efectos de la benignidad normativa en materia penal se operan de pleno derecho, es decir, aun sin petición de parte. En este sentido, basta con que el pleito no tenga sentencia definitiva para que pueda plantearse la cuestión".

En conclusión, por todo lo dicho, rechazo la procedencia de los rubros pretensionados en los arts 80 LCT, y art. 2 Ley 25323".

De acuerdo a los lineamientos expuestos, corresponde rechazar los reclamos en concepto de indemnización arts 2 ley 25323 y 80 LCT.

Respecto del rubro adicional por título pretensionado, no corresponde acoger el mismo, toda vez que dicho reclamo carece absolutamente de pautas que permitan su cálculo, limitándose la parte a liquidar una suma global por tal concepto. En consecuencia, debe rechazarse tal pedimento.

Tampoco debe prosperar la pretensión basada en el art 275 LCT, en virtud de no haberse acreditado presupuesto alguno que la norma prevee (art 375 CPCC).

Por último, en cuanto al pedimento de suma indemnizatoria basada en daño al proyecto de vida, invocando la accionante el art 1744 CCyC, tampoco corresponde hacer lugar al mismo, pues en el caso, la indemnización adeudada posee carácter de tarifada, aunando

que la demandante no ha probado extremo fáctico alguno que avale el mismo (art 375 CPCC, arts 1737 y conc. CCyC).

Por todo lo expuesto, debe hacerse lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la suma de \$ 228.381,72.-.

Dicho monto deberá actualizarse conforme lo dispuesto en el art 55 Ley 27802, por tratarse de un juicio en trámite sin sentencia firme, en tanto la norma reviste carácter de orden público y resulta aplicable de oficio a las consecuencias no agotadas de la relación jurídica.

En consonancia con lo previsto, y, según la calculadora de intereses del Banco Central para créditos judicializados, computando fecha de inicio (fecha de despido): 03/04/18, fecha de cierre: 06/05/26, y siendo el capital inicial de \$ 228.381,72.- , arroja los siguientes resultados: tasa pasiva art 55 inc. a) \$ 9.701.617.-, inc. b) \$ 24.642.875.- , e inc. c) \$ 16.357.711.-. Verificados los importes consignados, corresponde descartar la aplicación de la tasa prevista en el inc. a) por resultar inferior al piso legal, y acoger como capital indemnizatorio total, actualizado y con intereses al día de la fecha, la suma de \$ 16.357.711.-.

Por consiguiente, y de acuerdo a lo expuesto, el monto de condena con más sus intereses prospera por la suma de \$ 16.357.711.-.

En base a todo lo analizado, propongo:

1) HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por Deris Estela Beatriz contra Well Being SA, condenándose a ésta última a abonar a la actora, dentro de los 10 días de notificada la presente, mediante depósito, la suma total de \$ 16.357.711.- (pesos dieciseis millones trescientos cincuenta y siete mil setecientos once), ya actualizada y calculados sus intereses (art 55 ley 27802), en concepto de indemnización por antigüedad más sac, preaviso más sac, integración mes de despido, sac proporcional y vacaciones proporcionales más sac (arts 121, 138, 140, 151, 156, 231, 232, 233, 242, 245 y conc. LCT), bajo apercibimiento de ejecución (art. 60 Ley 15057), rechazándose los reclamos concernientes a los siguientes conceptos: indemnizaciones arts 2 ley 25323 y art 80 LCT, adicional por título e indemnización por reparación integral (daño al proyecto de vida), por los fundamentos expuestos.

Para el caso de incumplimiento, el crédito continuará actualizándose conforme a lo dispuesto en el art 276 LCT (texto según art 54 ley 27802).

2) A los fines de efectivizarse el/los pago/s pactado/s en concepto de CAPITAL, INTIMASE a la parte actora para que dentro del término de dos (2) días acredite en el expediente la titularidad exclusiva de una cuenta abierta a nombre del actor en una entidad bancaria (cuenta sueldo), donde se efectuarán los depósitos que correspondan a los importes reconocidos en autos, a excepción de los que pertenezcan a pacto de cuota litis en caso de

corresponder, debiendo el interesado en el mismo plazo, denunciar el CBU a fin de que la obligada sepa dónde efectuar el pago.

Hasta tanto se encuentre acreditada debidamente en autos la cuenta a nombre del actor, el plazo para el pago del CAPITAL de condena contenido en la presente sentencia, se encuentra SUSPENDIDO.

3) IMPONER LAS COSTAS a la demandada Well Being SA (arts. 68 y conc CPCC, arts. 24/27 Ley 15057), quien deberá acreditar, mediante los comprobantes correspondientes, el pago íntegro de la tasa de justicia (2,2%) y su contribución (5% del 2,2%), que se liquidará por Secretaría y tomando en consideración los trabajos realizados, calidad y mérito de los mismos, como así también etapas cumplidas, y sobre el monto de condena, regúlense los honorarios de la representación letrada parte actora conjuntamente y sin perjuicio de su posterior discriminación en 62,98 jus, y los de la perito contadora en 12,59 jus, incluidos aportes e IVA en caso de corresponder, y los de la representación letrada parte demandada conjuntamente y sin perjuicio de su posterior discriminación en 46,03 jus, con más adicionales de Ley, e IVA en caso de corresponder. (arts 1, 9, 11, 15, 16, 21, 22, 28, 51 y conc. Ley 14967, art. 277 LCT, art. 730 CCyC).

4) Los pagos de tales honorarios (y pacto de cuota litis en caso de corresponder), aportes y/o IVA, deberán efectivizarse mediante depósitos en la cuenta bancaria que a tales fines denuncien en autos los profesionales interesados, quienes quedarán obligados a justificar el cumplimiento de sus aportes respectivos dentro del plazo legal (conf. art 14 ley 6716 y/o la que correspondiere) adjuntando los comprobantes pertinentes, bajo apercibimiento de oficiar a la Caja de Abogados y/o la que resulte pertinente. A los fines de efectivizarse los pagos, hágase saber a los profesionales y peritos intervinientes, que deberán acreditar en la causa la titularidad de una cuenta bancaria y número de CBU, donde se efectuarán los depósitos que correspondan a sus acreencias, haciéndose saber que hasta tanto se encuentren debidamente justificados dichos datos a nombre de los profesionales aludidos, y cumplidos los recaudos impositivos, el plazo para el pago de la acreencia en cuestión se encuentra SUSPENDIDO.

FUNDO MI VOTO en los razonamientos expuestos, directivas doctrinarias, y en los arts 1, 5, 20, 25, 26, 31, 39, 156, 159 y 168 de la Constitución de la Pcia de BS AS, arts 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional y demás normas legales citadas.

ES MI VOTO.

El Sr Juez Dr Daneri dijo:

Adhiero al voto de mi colega preopinante, habiendo dejado a salvo mi postura sobre el tema (v. causa N°42.779), absteniéndome de formular la ecuación que pudiere corresponder respecto de los rubros en concepto de indemnización arts 2 ley 25323 y 80 LCT, en función de resultar inoficioso, atento al criterio de este Tribunal, que por mayoría de opiniones de

mis distinguidas colegas, en anteriores pronunciamientos, ha resuelto la improcedencia de tales conceptos.

ES MI VOTO.

La Sra Juez Dra Saldaña dijo:

Que adhiero al voto emitido por la Dra Viviant, por compartir fundamentos y conclusiones.

POR ELLO

EL TRIBUNAL DEL TRABAJO DE ZARATE

POR MAYORIA

RESUELVE

1) HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por Deris Estela Beatriz contra Well Being SA, condenándose a ésta última a abonar a la actora, dentro de los 10 días de notificada la presente, mediante depósito, la suma total de \$ 16.357.711.- (pesos dieciseis millones trescientos cincuenta y siete mil setecientos once), ya actualizada y calculados sus intereses (art 55 ley 27802), en concepto de indemnización por antigüedad más sac, preaviso más sac, integración mes de despido, sac proporcional y vacaciones proporcionales más sac (arts 121, 138, 140, 151, 156, 231, 232, 233, 242, 245 y conc. LCT), bajo apercibimiento de ejecución (art. 60 Ley 15057), rechazándose los reclamos concernientes a los siguientes conceptos: indemnizaciones arts 2 ley 25323 y art 80 LCT, adicional por título e indemnización por reparación integral (daño al proyecto de vida), por los fundamentos expuestos.

Para el caso de incumplimiento, el crédito continuará actualizándose conforme a lo dispuesto en el art 276 LCT (texto según art 54 ley 27802).

2) A los fines de efectivizarse el/los pago/s pactado/s en concepto de CAPITAL, INTIMASE a la parte actora para que dentro del término de dos (2) días acredite en el expediente la titularidad exclusiva de una cuenta abierta a nombre del actor en una entidad bancaria (cuenta sueldo), donde se efectuarán los depósitos que correspondan a los importes reconocidos en autos, a excepción de los que pertenezcan a pacto de cuota litis en caso de corresponder, debiendo el interesado en el mismo plazo, denunciar el CBU a fin de que la obligada sepa dónde efectuar el pago.

Hasta tanto se encuentre acreditada debidamente en autos la cuenta a nombre del actor, el plazo para el pago del CAPITAL de condena contenido en la presente sentencia, se encuentra SUSPENDIDO.

3) IMPONER LAS COSTAS a la demandada Well Being SA (arts. 68 y conc CPCC, arts. 24/27 Ley 15057), quien deberá acreditar, mediante los comprobantes correspondientes, el pago íntegro de la tasa de justicia (2,2%) y su contribución (5% del 2,2%), que se liquidará por Secretaría y tomando en consideración los trabajos realizados, calidad y mérito de los mismos, como así también etapas cumplidas, y sobre el monto de condena, regúlense los honorarios de la representación letrada parte actora conjuntamente y sin perjuicio de su

posterior discriminación en 62,98 jus, y los de la perito contadora en 12,59 jus, incluidos aportes e IVA en caso de corresponder, y los de la representación letrada parte demandada conjuntamente y sin perjuicio de su posterior discriminación en 46,03 jus, con más adicionales de Ley, e IVA en caso de corresponder. (arts 1, 9, 11, 15, 16, 21, 22, 28, 51 y conc. Ley 14967, art. 277 LCT, art. 730 CCyC).

4) Los pagos de tales honorarios (y pacto de cuota litis en caso de corresponder), aportes y/o IVA, deberán efectivizarse mediante depósitos en la cuenta bancaria que a tales fines denuncien en autos los profesionales interesados, quienes quedarán obligados a justificar el cumplimiento de sus aportes respectivos dentro del plazo legal (conf. art 14 ley 6716 y/o la que correspondiere) adjuntando los comprobantes pertinentes, bajo apercibimiento de oficiar a la Caja de Abogados y/o la que resulte pertinente. A los fines de efectivizarse los pagos, hágase saber a los profesionales y peritos intervinientes, que deberán acreditar en la causa la titularidad de una cuenta bancaria y número de CBU, donde se efectuarán los depósitos que correspondan a sus acreencias, haciéndose saber que hasta tanto se encuentren debidamente justificados dichos datos a nombre de los profesionales aludidos, y cumplidos los recaudos impositivos, el plazo para el pago de la acreencia en cuestión se encuentra SUSPENDIDO.

5) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE POR SECRETARIA CON COPIA DE LA LIQUIDACION QUE SE PRACTICARA.

#### Firmantes

**Funcionario:** VIVIANT Virna Sabrina JUEZ --- Certificado Correcto

**Funcionario:** SALDAÑA Maria Mercedes JUEZ --- Certificado Correcto

**Fecha:** 6/5/2026 12:45:12 **Funcionario:** DANERI Pablo Matias JUEZ --- Certificado Correcto

#### Registración

**Registro:** REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 240-2026 - **Código acceso:** 276BCE3C - **PUBLICO**

**Registrado por:** DANERI Pablo Matias - **Fecha registración:** 06/05/2026 13:27